

ANEXO B
COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	B-5

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

(30 de septiembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. La comunicación presentada por China en calidad de tercero aborda las tres cuestiones siguientes:

- 1) El Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático") ha establecido las normas para interpretar el sentido de las concesiones arancelarias. Dichas normas son también aplicables en el presente asunto;
- 2) La interpretación que hacen las CE de la partida 0210 de su Nomenclatura Combinada ("NC") carece de un fundamento textual claro tanto en la Lista LXXX como en el *Sistema Armonizado* y en sus *Notas explicativas*; y
- 3) La legislación y la práctica de las CE en materia de clasificación durante las negociaciones de la Ronda Uruguay como medio de interpretación complementario de la Lista LXXX.

II. NORMAS PARA INTERPRETAR LAS CONCESIONES ARANCELARIAS

2.1 En el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación estableció que las únicas normas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las normas generales de interpretación establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"). El Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* subrayó específicamente las siguientes normas para interpretar las concesiones arancelarias.

2.2 De conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el sentido de un término de un tratado debe determinarse conforme al sentido corriente que se le ha de atribuir en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.

2.3 Con respecto al contexto de la Lista LXXX, para interpretarla adecuadamente se debían haber examinado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas*.

2.4 De conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, si tras aplicar el artículo 31 de la misma el sentido del término sigue siendo ambiguo u oscuro, o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, el intérprete de un tratado puede recurrir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

2.5 Con respecto a las "circunstancias de la celebración" de u

III. INEXISTENCIA DE UN FUNDAMENTO TEXTUAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS CE SOBRE LA PARTIDA 0210

3.1 De conformidad con el Reglamento de la Comisión de las CE (CE) N° 1223/2002, de 8 de julio de 2002 ("Reglamento N° 1223/2002"), los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 por ciento y el 1,9 por ciento se clasifican en la partida 0207.14.10 de la NC.

3.2 El sentido corriente del término "salado", analizado por las partes en la diferencia en sus respectivas comunicaciones escritas, no indica claramente que el proceso de salazón con arreglo a la partida 0210 deba tener como fin únicamente la conservación.

3.3 En cuanto al análisis del "contexto" para interpretar la Lista LXXX, China señala que las notas explicativas de la partida 0210 y el capítulo 2 del *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas* son pertinentes a este asunto.

3.4 En la nota explicativa de la partida 0210 no hay una indicación clara de que la salazón con arreglo a esta partida deba tener como fin la conservación a largo plazo.

3.5 El único lugar en el capítulo 2 del *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas* en el que la salazón hace referencia a la conservación es en la nota explicativa del capítulo 2.

3.6 El Reglamento de la Comisión de las CE (CE) N° 1871/2003, de 23 de octubre de 2003 ("Reglamento N° 1871/2003") dispone que, con arreglo a la nota explicativa del capítulo 2, el do("Reglament

4.3 El Reglamento N° 535/94 también estipulaba que un contenido total de sal en peso del 1,2 por ciento o más constituía un criterio adecuado para distinguir entre carne salada y carne fresca, refrigerada o congelada.

4.4 El Reglamento N° 535/94 fue publicado dentro del periodo de verificación de la Lista LXXX, y entró en vigor el 1° de abril de 1994, justo antes de que concluyeran las negociaciones de la Ronda Uruguay. Es razonable esperar que un reglamento promulgado por un Miembro al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay haya establecido los criterios para clasificar la carne salada adoptados por ese Miembro durante dichas negociaciones.

4.5 China señala que la definición del término "salado" de la partida 0210 según se establece en el Reglamento N° 535/94 continuó en vigor en la NC hasta la adopción del Reglamento N° 1223/2002.

ANEXO B-2

**DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE
TERCERO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

(29 de septiembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, gracias por dar a los Estados Unidos, en su calidad de tercero en este procedimiento, la oportunidad de formular una declaración en esta reunión del Grupo Especial.

2. Esta diferencia no concierne a la clasificación arancelaria como tal. Esta diferencia concierne más bien al trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas ("CE") a los

deshuesados y congelados, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 por ciento y el 1,9 por ciento, debían clasificarse en la partida 0207, no en la 0210, y exigieron a Alemania que revocara una decisión conforme a la cual los contenidos de sal comprendidos entre el 1,9 por ciento y el 3,0 por ciento eran clasificables en la partida 0210. Posteriormente ese mismo año, las CE publicaron el Reglamento 1871/2003, que modificaba la nota incluida en el capítulo 2 de su NC en la que se definía la "carne salada" a efectos de la partida 0210, añadiendo la condición de que "esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo".

6. Las CE sostienen ahora que "[p]ara que la posición del Brasil y de Tailandia prospere, éstos tienen que demostrar que el "pollo salado" puede considerarse "salado" a efectos de la interpretación de la Lista de las CE".¹ Las CE afirman que el Brasil y Tailandia no pueden probar sus argumentos, porque, en el momento en que las CE consolidaron los tipos de los aranceles para la partida 0210, "la cifra del 1,2 por ciento de contenido de sal se concebía como el contenido de sal *mínimo*" y "[n]unca se consideró que la mera existencia de un contenido de sal superior al 1,2 por ciento convirtiera por sí sola un producto en "salado" a los efectos de la partida 0210".² El Brasil y Tailandia no están de acuerdo acerca de que en la definición que existía en la NC de las CE en el momento en que se concluyó la Lista LXXX existiera un criterio sobreentendido de conservación a largo plazo asociado al término "salado", y consideran que la concesión de las CE para la partida 0210 abarca el producto que ellos exportan.

7. Sin tomar partido acerca de quién tiene razón, los Estados Unidos desean subrayar que las pruebas relativas al sentido de los términos en la NC de las CE antes de que éstas concluyeran la Lista .cel7745.25 3.ociado al -1Óe8Xn la NAp 14.75 TD se5 1altiera.1479 asuT Tf 0 Tc 7 Tc 0.4688 Tc 0 ha1.ceexa l "25 .25 Tc 10.8212 T0 T479 -0.usual han d (1) Tj 3.75 -5.25 T

9. Como señala el Brasil, "no hay nada en el sentido corriente del término salado que sugiera que se trata exclusivamente de un proceso empleado para garantizar la conservación [a largo plazo]".⁴ Por otro lado, está claro que el sentido corriente del término "salado" incluye efectivamente el sentido que figura en la nota de la NC de 1994. Hasta las CE reconocen que uno de los significados del término "salado" es el de que "el sabor de la carne ha sido alterado mediante la adición de sal".⁵

10. Subsidiariamente, el Grupo Especial podría tener en cuenta la nota de la NC de 1994 que define el término "salado", así como la práctica de clasificación de las CE durante la Ronda Uruguay en relación con estos productos, como parte de las "circunstancias de celebración" del Acuerdo sobre la OMC que pueden utilizarse como "medio de interpretación complementario" de conformidad con las normas usuales de interpretación reflejadas en el artículo 32 de la *Convención de Viena*. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, "consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de "las circunstancias de [la] celebración" del Acuerdo sobre la OMC y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena".⁶ Además, "[s]i la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación